



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 19 de Enero del 2001 -- N° 248

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
DECRETO:		067/01	Fíjense las tarifas para el transporte de pasajeros entre Bahía de Caráquez y San Vicente o viceversa, en servicio regular 4
1124	Refórmase el Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los establecimientos particulares del país, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000	2	
RESOLUCIONES:		FUNCION JUDICIAL	
CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
069	Fíjase a partir del 1 de enero del 2001, el bono de comisariato en USD 50 mensuales, para los servidores, profesionales escalafonados, Magisterio Nacional y trabajadores del sector público no financiero, sujetos a: Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, leyes de escalafón y sueldos de profesionales, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Código del Trabajo u otras que regulan la relación laboral en el sector público no financiero ..	3	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:
070	Ratificase en USD 10.000; el monto máximo de la indemnización establecida en la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para el año 2001	3	281-2000 Claudio Francisco García Arregui en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otros
071	Créase una bonificación económica anual para los servidores del Ministerio de Educación, planta central, direcciones provinciales y colegios, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa	4	285-2000 Jorge Galo Reyes Roca en contra de la compañía Jacob Vera Cía. Ltda.
			293-2000 Jorge Calderón Bailón en contra de la compañía Jacob Vera Cía. Ltda.
			295-2000 Julio Enrique Lamilla León en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otros ..
			301-2000 Raúl Antonio Peñaherrera Zavala en contra de la empresa Constructora Checa Pazmiño Cía. Ltda.
			306-2000 William Renzo Jácome Villacreses en contra de la Compañía General de Distribución GENDISCA
			307-2000 Juan Pablo Chalán Pinta en contra de Bolívar Salazar Zavala
			10
			Págs.

308-2000 Gustavo López Zavala en contra de William Wong Reyes	11
310-2000 Irene Luzmila Pumayugra Rodríguez en contra de la Unidad Educativa Mariscal Sucre	11
312-2000 Nancy Ruth Fabre Vasco de Salvador en contra del Colegio Guillermo Rodhe Arosemena y otros	12
314-2000 Cristóbal studillo Ortiz en contra de Líneas Aéreas de Costa Rica, LACSA	13
315-2000 Florencio Naranjo Calderón en contra de la Junta Nacional de la Vivienda	14
316-2000 Luis Roberto Alvarado Aguirre en contra de la empresa OLEICA S.A.	15

N° 1124

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 671 del 9 de agosto del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 18 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los establecimientos particulares del país;

Que es necesario reformar dicho reglamento a fin de que se facilite su aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los establecimientos particulares del país, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000.

Art. 1.- Sustitúyanse los literales c) y d) del artículo 2 del reglamento por los siguientes:

Art. 2.... “c) Dos representantes de la educación particular confesional o sus respectivos alternos, designados por las entidades correspondientes; y,

d) Dos representantes de la educación particular laica con sus respectivos alternos, designados por las entidades correspondientes.”.

Art. 2.- Los literales d) y e) del artículo 9 del reglamento dirán:

Art. 9.... “d) Un representante de la educación confesional o su alterno designado, por las entidades correspondientes; y,

e) Un representante de la educación laica o su alterno, designado por las entidades correspondientes.”.

Art. 3.- Sustitúyase el literal d) del artículo 14 por el siguiente:

Art. 14.... “d) Resolver sobre los recursos de apelación que se interpusieren”.

Art. 4.- El artículo 19 del reglamento dirá:

“Art. 19.- Los establecimientos particulares laicos y confesionales podrán interponer el recurso de apelación, debidamente fundamentado y documentado, de las resoluciones de la Junta Provincial Reguladora de Costos ante la Comisión Nacional de Costos de la Educación Particular. Este recurso podrá interponerse dentro de ocho días laborales, contados a partir de la notificación de la resolución y será resuelto en el término de quince días.

De la resolución que emita la Comisión, podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, cuyo pronunciamiento será definitivo.”.

Art. 5.- A continuación del Art. 20 agréguese un inciso que diga:

“El señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación con sujeción a lo que dispone el Art. 106 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de La Función Ejecutiva, podrá revisar de oficio o a petición de parte las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Costos.”.

Art. 6.- Suprímase el último inciso del artículo 28 del reglamento.

Art. 7.- Sustitúyase el inciso segundo de la Disposición General Cuarta por el siguiente:

“De comprobarse las denuncias, dichos establecimientos educativos serán sancionados, conforme lo dispone el Art. 28 del presente Reglamento”.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Roberto Hanze Salem, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 069

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Fijar a partir del 1 de enero del 2001, el Bono de Comisariato, en USD 50 mensuales; para todos los servidores, profesionales escalafonados, Magisterio Nacional y trabajadores del sector público no financiero, sujetos a: Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, leyes de escalafón y sueldos de profesionales, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Código del Trabajo u otras leyes que regulan la relación laboral en el sector público no financiero, sea que sus cargos pertenezcan al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil o que sus entidades dispongan de regímenes remunerativos propios o independientes; en tal virtud, se pagará a todos los empleados y trabajadores sin considerar ninguna condición.

Art. 2.- Considerando que el CONAREM, dentro de la política general de crecimiento de la masa salarial del sector público, ha establecido como tope el 10% para el año 2001, el valor de USD 30 de incremento aprobado en el artículo anterior al Bono de Comisariato, deberá ser considerado dentro de las respectivas negociaciones de contratos colectivos, con el objeto de evitar que dichos contratos se excedan del límite establecido para el año 2001, mediante Resolución N° 042 aprobadas por el CONAREM el 6 de octubre del 2000.

En consecuencia, el del aumento de USD 30 mensuales en el Bono de Comisariato, establecido para los servidores y trabajadores que no se rigen por la contratación colectiva, en el artículo anterior, deberá ser considerado dentro del tope máximo del 10% de incremento a la masa salarial establecido por el CONAREM, mediante Resolución N° 041 de 6 de octubre del 2000.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

Certifico.- f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico. Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 29 de diciembre del 2000.

N° 070

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado;

Que, el Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas dispone que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, fijará el monto máximo de la indemnización establecida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Ratifícase en USD 10.000; el monto máximo de la indemnización establecida en la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para el año 2001.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

Certifico. f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico. Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 29 de diciembre del 2000.

N° 071

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, es política del CONAREM, ir hacia la unificación y racionalización de las bonificaciones que se cancelan en las entidades públicas;

Que, los servidores del Ministerio de Educación y Cultura, cuentan con una sola bonificación anual que se paga en el mes de junio;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Créase una bonificación económica anual para los servidores del Ministerio de Educación, planta central, direcciones provinciales y colegios, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, a cancelarse en el mes de diciembre de cada año; que se calculará considerando los siguientes componentes; sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y decimosexto sueldo.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insuba Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico. f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico. Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 28 de diciembre del 2000.

N° 067/01

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que es necesario actualizar las tarifas de pasajes vigentes para el transporte regular y ocasional de pasajeros entre Bahía de Caráquez y San Vicente aprobadas mediante Resolución No. 038/2000 de julio 03/2000, debido a las variaciones económicas del país, que han afectado los costos en la Transportación Marítima y Fluvial; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 7o., literales k) y l) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1°.- Fijar las siguientes tarifas para el transporte de pasajeros entre Bahía de Caráquez y San Vicente o viceversa, en servicio regular.

SERVICIO REGULAR	U.S.D.
- Durante la jornada diurna	0.24
- Durante la jornada nocturna	0.34

Art. 2°.- Los pasajeros de la tercera edad, con su respectivo carnet de identificación no pagarán pasaje. Los estudiantes primarios, secundarios y menores de 12 años de edad pagarán el 50% de las tarifas establecidas en el Art. 1°.

Art. 3°.- Las tarifas fijadas incluyen el derecho de todo pasajero a transportar hasta 50 libras como equipaje personal.

Art. 4°.- Establecer las siguientes tarifas para las embarcaciones que realizan travesías ocasionales bajo la modalidad de fletes.

RUTA	U.S.D.
a) Bahía-San Vicente o viceversa	
Diurno	3.40
Nocturno	4.00
b) Paseo dentro de la rada por hora	10.00
c) Fletes a hoteles, camarónicas, islotas, etc., se cobrará de acuerdo a la distancia y tiempo, en base al literal anterior con un mínimo de	6.00
d) En caso de emergencia comprobada el usuario pagará el 50% del valor del flete.	

Art. 5°.- Los transportistas del servicio regular se sujetarán a las disposiciones de operación y horarios determinados por el Capitán de Puerto de Bahía de Caráquez.

Art. 6°.- La capacidad de transporte de pasajeros en las pangas y lanchas por razones de seguridad serán fijadas por el Capitán de Puerto.

Art. 7°.- Se prohíbe a las lanchas el transporte de pasajeros en las toldillas.

Art. 8°.- Las tarifas constantes en la presente resolución deberán colocarse en lugar visible a los pasajeros de la embarcación.

Art. 9°.- El Capitán de Bahía de Caráquez será el encargado de hacer cumplir la presente resolución.

Art.10°.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 10 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art.11°.- Derógase la Resolución No. 038/2000 del 3 de julio del 2000.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Gonzalo Vega Valdiviezo, Contralmirante, Director General.

No. 281-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CLAUDIO GARCIA
CONTRA LA REFORMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2000; las 10h20.

VISTOS: El señor Claudio Francisco García Arregui interpone el recurso de casación de la sentencia pronunciada por la mayoría de los señores ministros de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que revoca el fallo del inferior y declara parcialmente con lugar la demanda en el juicio propuesto por el nombrado señor Claudio Francisco García Arregui en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A., representada por los señores Ing. Eduardo Amador Jouvín y Francisco Amador Jouvín, y a éstos por sus propios derechos, Filanbanco S.A., representada por Roberto Isaías Dassun y ECUFINSA en la persona de Carlos Julio Moreno Coronel. Una vez radicada por sorteo, la competencia en esta Sala, y cumplido el procedimiento previo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su impugnación en el numeral 4to. del Art. 35 de la Constitucional Política de la República del Ecuador -falta de aplicación- y los Arts. 171 -falta de aplicación- y 592 -errónea interpretación- del Código del Trabajo, al tenor de las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- El Art. 35 numeral 4 de la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; sin embargo, de las constancias procesales no aparece prueba ni demostración concreta que acrediten la renuncia de derechos en perjuicio del trabajador; tampoco se ha justificado que el acta de finiquito cuya copia aparece tanto a fs. 45 como 122 de los cuadernos de primer nivel, suscrita entre el ex trabajador Claudio Francisco García Arregui y el Ing. Eduardo Amador Jouvín, representante de la fábrica de papel La Reforma C.A., ex-empleador, en presencia del Abg. Kléver Mesías Gallo, Inspector del Trabajo de Quevedo y que cumple con los requisitos legales, adolezca de errores de cálculo, pues no hay los medios probatorios suficientes para establecer los mismos; por ello, no ha lugar a la censura que se hace de la sentencia en este punto; además, las afirmaciones del accionante se hallan en el campo de la mera enunciación y no pueden servir de fundamento para dejar sin efecto el documento antes referido. TERCERO.- Al contrario, consta a fojas 10, que el accionante desistió de su demanda en contra de ECUFINSA. CUARTO.- En los certificados del Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo, que constan en el segundo cuerpo del expediente de primer nivel, no aparece la inscripción de ninguna escritura de cesión de acciones de parte de la compañía fábrica de papel La Reforma C.A. a favor de FILANBANCO S.A. lo que si se refiere es a la

inscripción de una escritura de compraventa de los inmuebles e instalaciones y maquinarias de la fábrica de papel La Reforma a favor de FILANBANCO S.A., Ecuatoriana de Financiamiento; en tal virtud, no se ha violado el Art. 171 del Código del Trabajo, toda vez que no se ha acreditado la cesión o enajenación de la empresa o negocio, en cuyo caso el cesionario o comprador si está obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor, a partir de su condición de nuevo empleador sin que exista solidaridad por derechos u obligaciones no satisfechas por el cedente o vendedor con sus trabajadores como ocurren en el pago de fondos de reserva, según el Art. 198 ibídem. QUINTO.- La impugnación formulada por el actor en su recurso de casación, dada su generalidad e imprecisión no permite a esta Sala apreciar cuáles son las razones de su oposición; ya que transcribir textos de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y manifestar que se han vulnerado derechos irrenunciables, sin indicar cómo y de qué manera se ha producido la violación, no es el camino apropiado para el reconocimiento de los derechos que se dicen vulnerados. Por lo expuesto, al no existir en la sentencia los errores enunciados por el actor en su impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso planteado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Gil Vela Vasco.

Es fiel copia de su original.- Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 285-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JORGE REYES
CONTRA EMPRESA JACOB VERA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 15 del 2000; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Jorge Galo Reyes Roca en contra de Helion y Hugo Vera Rodríguez, gerentes y representantes legales de la compañía Jacob Vera Cía. Ltda. a quienes emplazó además por sus propios derechos, la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, declaró sin lugar la demanda.- De esta resolución, el demandante interpuso recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 4, 7, 41 numeral 29, 115, 185 y 188 del Código del Trabajo; las leyes No. 19 que instituyó el décimo sexto sueldo; 109 que creó la compensación por el costo de vida; y los numerales 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución; fundando su censura en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Si bien los demandados en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda; negaron los fundamentos de hecho y de derecho, sin embargo, en el ordinal 3 literal b) del escrito de prueba de fs. 24 por ellos presentado, afirman "b.- El carné del IESS que se ha agregado a los autos, que sería lo único que le podría estar favoreciendo de autos como prueba, pues ello, justifica

la relación laboral que en ningún momento se ha negado, pero que también justifica el hecho de que la empresa ha dado cumplimiento a su obligación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...”, de consiguiente, se ha justificado el vínculo contractual como trabajador en general. TERCERO.- El carné de afiliación al IESS, de fs. 11 a 17 del primer cuaderno demuestra que el actor ha presentado sus servicios por más de veinte y cinco años; pues, no existe en autos justificación que demuestre la inscripción de la constitución de la compañía “Jacob Vera Cía. Ltda.”, mediante Resolución No. 86-12-91 de 17 de abril de 1986, por ello ha lugar a la jubilación patronal en los términos del Art. 219 del Código del Trabajo; para la liquidación respectiva, se oficiará al IESS a fin de obtener los datos respectivos que permitan efectuar el cálculo pertinente. CUARTO.- Al demandante correspondía demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; más no ha aportado prueba alguna al respecto, así como tampoco ha justificado el trabajo extraordinario por él realizado; ni que tenga derecho a la compensación por transporte. QUINTO.- El actor ha sido afiliado al IESS; por ello, la reclamación por fondos de reserva debe plantear ante esa institución. SEXTO.- En el escrito inicial, el actor manifiesta: “Pagándome el sueldo mínimo vital vigente con todos los beneficios de Ley más las horas extras pues trabajaba los sábados y domingos así como en horas nocturnas, durante los meses del año, teniendo los quince días de vacaciones anuales...” de tal manera que, como reconoce que le fueron satisfechos los beneficios de ley no ha lugar al pago de las remuneraciones adicionales. SEPTIMO.- Al no haber constancia en autos de que al actor se le proporcionó ropa de trabajo, ha lugar dicha pretensión, a cuyo efecto, este rubro se fija en la suma de tres millones de sucres o su equivalente en dólares.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al admitirse la impugnación formulada, en los términos de este pronunciamiento, se acepta la acción intentada.- El Juez de primer nivel encargado de ejecutar el fallo practicará la liquidación pertinente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de diciembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

293-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE CALDERON CONTRA EMPRESA JACOB VERA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 8 del 2000; las 10h10.

VISTOS: De fs. 8 a 9 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito presentado por Jorge Calderón Bailón mediante el cual interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que confirma la que en su oportunidad dictara el Juez Segundo del Trabajo de Manabí declarando sin lugar

la demanda planteada por el recurrente en contra de “Jacob Vera Cía. Ltda.” y sus representantes legales. El estado del proceso es el de pronunciarse sobre el recurso anotado, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver esta causa en virtud del sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el casacionista precisa las normas de derecho que a su juicio han sido infringidas en la sentencia impugnada, lo funda en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que según su demanda reclama el pago de diversos valores y conceptos, incluyendo el relativo al despido intempestivo que invocó haber sido objeto y que en el considerando cuarto de la sentencia se dice que tal hecho no ha sido probado; agrega el recurrente que el hecho de no habersele pagado su remuneración por el mes de agosto de 1997 y el que no hayan hecho las aportaciones al IESS, constituye despido intempestivo; que, por otro lado, no se ordena el pago de sus reclamos por cuanto según el mismo considerando cuarto, de autos aparece que le han sido pagados por el empleador, lo que no es verdad; que el proceso no fue analizado por cuanto la parte demandada adjuntó unos documentos llenados a su voluntad porque en ellos ya había su firma. TERCERO.- Del análisis practicado a las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, se pueden hacer las siguientes puntualizaciones: El recurrente recuerda en el escrito que contiene su impugnación, que en la demanda concretó los rubros por los cuales reclama; su pago, esto es, bonificación compensación, transporte, ropa de trabajo, décimo sexto sueldo, trabajos extraordinarios y fondos de reserva, aparte de las indemnizaciones por despido intempestivo, pero lo que no menciona en el escrito contenido de su recurso, es que en la misma demanda asevera, parte del segundo párrafo “pagándome el sueldo mínimo vital vigente, con todos los beneficios de ley mas las horas extras, pues trabajaba los sábados y domingos “así (sic) como en horas...”. No obstante lo dicho y luego de sostener que había sido despedido intempestivamente, reclama valores por conceptos de beneficios legales, que como queda dicho, había sostenido en la misma demanda, le habían sido pagados. De tal forma que esta actitud contradictoria del actor, no abona nada en cuanto a la seriedad con que se deben plantear los reclamos dentro de un proceso judicial. Por otro lado, la información que obra de autos, carné de afiliación al IESS y certificados de esa entidad, ponen de manifiesto que la parte demandada lo mantenía debida y correctamente afiliado, y pagados sus aportes hasta la fecha del certificado de fs. 27. Desmiente lo aseverado por el casacionista al plantear su recurso; tampoco tiene sustento la aseveración del recurrente al sostener, faltando a la verdad como queda dicho en cuanto al IESS, que ese hecho y el no haberle pagado el sueldo por el mes de agosto de 1997, son prueba del despido intempestivo que invoca haber sido objeto, porque en la demanda no reclama nada por este concepto. En todo caso carecen de sustento legal las aseveraciones hechas por el casacionista en el escrito que contiene su recurso, destacándose que no siquiera intentó prueba alguna para acreditar el despido intempestivo que invocó o que efectivamente los documentos presentados por los demandados acreditando el pago de valores correspondientes a varios rubros y periodos fueron llenados por los demandados, pues él los había firmado en blanco. Por las consideraciones anotadas, y básicamente porque en la demanda se dice que le fueron pagados “el sueldo mínimo vital vigente, con todos los beneficios de ley...”, esta Primera Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 295-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JULIO LAMILLA CONTRA LA REFORMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 29 del 2000; las 09h20.

VISTOS: De fojas 9 a 11 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, en voto de mayoría, dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó parcialmente la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el accionante interpuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Julio Enrique Lamilla León en contra: a.- De la fábrica de papel La Reforma C.A., en las interpuestas personas del ingeniero Eduardo Amador Jouvín y de Francisco Amador Jouvín, a quienes igualmente emplazó por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo; b.- En contra de Filanbanco S.A., en la interpuesta persona de su Presidente Ejecutivo Roberto Isaías Dassun; y, c.- En contra de Ecufinsa, en la interpuesta persona de su Presidente Ejecutivo y Gerente General Carlos Julio Moreno Coronel. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su oposición y censura contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos el numeral 4to. del artículo 35 de la Carta Política del Estado y los artículos 171 y 592 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la ley de la materia. Al argumentar a favor de la pretensión del accionante la abogada que suscribe el recurso comienza transcribiendo el considerando quinto de la sentencia de alzada, luego de lo cual expresa "que las Actas de Finiquito, son verdaderos contratos de adhesión, lo redacta el patrono y se lo presenta al trabajador y le dicen **lo toma o lo deja**, luego pagan para que cualquier Inspector de Trabajo lo legalice. En mi ejercicio profesional les he recomendado a los trabajadores que cobren y se olviden de su palabra empeñada porque los derechos de los trabajadores son irrenunciables". Luego dicha letrada transcribe una resolución dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de este máximo Tribunal que satisface al interés procesal que aquella defiende. Agrega, que ha habido en el fallo que impugna errónea interpretación del artículo 171 del Código del Trabajo y transcribe su respaldo de lo que se expresa en diferentes fallos publicados en el Gaceta Judicial y en la legislación argentina. Finalmente, realiza apreciaciones acerca de

criterios emitidos en sentencia, tanto por esta Sala, como por la Tercera Sala de esta Corte Suprema de Justicia, a los cuales se referirá este Tribunal en el considerando siguiente. Culmina su impugnación el accionante, pidiendo que se case la sentencia de instancia y dicte un fallo que ordene se le paguen los rubros que reclama y que no le han sido reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia. SEGUNDO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la extensa y genérica denuncia que la parte accionante ha enderezado contra la decisión de instancia, esta Sala en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y confrontar los recaudos pertinentes y luego de hacerlo exterioriza su convicción señalando que revisada el acta de finiquito de fojas 47 del primer cuaderno, tanto en sus aspectos de forma como de fondo, encuentra que dicho instrumento ha respetado la normatividad jurídica; pues, ha sido suscrito por las partes contendientes, ha sido homologado por la autoridad administrativa competente y de su lectura se advierte que los derechos del trabajador han sido cubiertos en la forma que en dicho documento se indican. Sobre el asunto, la Sala insiste en dejar constancia que el recurso de casación que ha propuesto la parte actora, por la generalidad y falta de precisión con que ha sido elaborado, no ha permitido a este Tribunal apreciar en definitiva cuáles han sido las razones del desacuerdo y censura del recurrente. Así, transcribir textos de ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, emitir criterios con respecto a las actas de finiquito por parte de la abogada que patrocina al casacionista en el sentido de que en ella "se han vulnerado irrenunciables derechos por parte de los justiciadores de apelación", pero sin indicar cómo y de qué manera ha ocurrido tal violación, obviamente que no es el mejor camino para promover y auspiciar el reconocimiento de una pretensión procesal. TERCERO.- En el mismo orden de ideas, señalada el recurrente que este Tribunal no ha aceptado al trámite un recurso de casación similar al actual, cosa que sí lo han hecho en casos semejantes otras salas de lo Laboral y Social y se pregunta y se contesta al mismo tiempo "qué criterios nos podemos formar los Abogados en libre ejercicio de los Administradores de Justicia" no constituye el mejor argumento para demostrar las razones que asisten a la pretensión que defiende. Al respecto, la Sala con energía consigna que nunca le ha preocupado ni le preocupa ni le desvela el criterio que un determinado abogado pueda tener sobre una o todas las resoluciones que ella pronuncie, ya que como es obvio, tal criterio será siempre parcial; pues, dependerá del éxito o del fracaso de su aspiración. Lo único que preocupa a este Tribunal en todas y cada una de sus actuaciones es cumplir sus deberes con conocimiento, probidad e imparcialidad expresando siempre que sus magistrados que ostentan con orgullo una larga trayectoria judicial y universitaria no tienen otro compromiso ni propósito que no sea el de servir a la justicia, sin temor ni favor. Por otra parte, resulta extraño, por decir lo menos, que la letrada que suscribe dicho memorial no conozca que sobre los temas jurídicos no solo disienten los abogados sino también los tribunales de justicia y tal discrepancia de criterios que es propia del quehacer humano y civilizado no tienen en sí misma nada de reprochable ni puede ser por tanto motivo de sorpresa o de censura por más que se encuentre "a penas a unos metros de distancia o que los divida una sola pared" los despachos de los magistrados que mantienen posiciones contrapuestas sobre puntos de derecho. Añádase por último, que tales discrepancias hacen, ora, que progrese el derecho, ora que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dicte jurisprudencia, que ha de tenerse como generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley (Ley Orgánica de la Función Judicial. Art. 14). CUARTO.-

En otro orden, también esta Sala de Casación considera que es totalmente ajeno e impertinente al recurso planteado la acusación que en él se formula contra la respetable Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de tener “un criterio restrictivo Pro Patrono” que viola expresamente el numeral 1 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, y el artículo 171 del Código del Trabajo en lo referente a la interpretación del artículo últimamente citado, señalando además, que “El Tratadista Uruguayo Américo Pla Rodríguez en su obra nos enseña los Principios del Derecho del Trabajo y entre ellos el *Indiviu Pro Labore* (sic) que se encuentra en la Legislación Ecuatoriana en el numeral 6 del artículo 35 de la Constitución, en armonía con el artículo 5 del Código del Trabajo y que los Señores Ministros (se refiere a los de la Tercera Sala) han olvidado”. Es de anotar por último, que resulta contradictorio a este respecto la conducta del recurrente y de su abogada defensora, pues, en la primera parte de su recurso expresan su complacencia con un criterio que les satisface expuesto por la ilustrada Tercera Sala de lo Laboral y Social, y en otra parte del mismo memorial, acusan a sus prestigiosos integrantes de olvidar un principio rector de Derecho Laboral y tener “un criterio restrictivo de interpretación Pro Patrono”, al dictar una sentencia que no satisface su interés. QUINTO.- Por último, es de general conocimiento que el recurso de casación, dado su carácter vertical, riguroso, formal y extraordinario obliga a quienes ocurren a él a ser lo debidamente claros y concretos en su formulación, circunstancias estas que, insístase en decirlo, no se advierten en el escrito a que esta resolución hace referencia. Por lo expuesto, y sin que sea menester efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso interpuesto. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Gil Vela Vasco (Conjuez).

Es fiel copia de su original.- Quito, 8 de diciembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 301-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RAUL PEÑAHERRERA
CONTRA EL ING. HORACIO PAZMIÑO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 17 del 2000; las 09h30.

VISTOS: De fojas 7 a 8 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio pronunciado en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Raúl Antonio Peñaherrera Zavala en contra de la empresa Constructora Checa Pazmiño Cía. Ltda., en la interpuesta persona del ingeniero Horacio Pazmiño Calderón, a quienes emplazó personalmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad imperfecta que determina el artículo 36, antes 35 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el

artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su reproche y oposición contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella se han infringido los numerosos preceptos, tanto de la Carta Política del Estado, como del Código del Trabajo y del Código Jurisdiccional Civil que apunta extensamente en su libelo de impugnación. Funda su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el recurrente, que la Sala de instancia al dictar su resolución ha efectuado una errónea interpretación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; “puesto que se prescindió del documento constante en autos, a fojas 20, otorgado por la misma empresa demandada”. Que igualmente, en la liquidación de sus haberes debía recibir 5 remuneraciones completas por concepto de despido intempestivo y el 25% por 5 años de servicio, valores que no percibió; pues, en el comprobante respectivo se advierte que solo se le pagó el 50% de la liquidación, elaborada por la misma empresa. Que así mismo, no se tomó en cuenta por parte de los justiciadores de alzada, ni la confesión que rindió el demandado, así como tampoco su trabajo realizado por concepto “cálculo volumétrico”, ubicado en la ciudad de Durán. Por último, añade que en el caso de que se hubiera aplicado las disposiciones constitucionales y legales y la prueba constante en autos no tiene duda alguna de que la sentencia le hubiera sido enteramente favorable y se hubiera reconocido el despido intempestivo y otras indemnizaciones solicitadas en la demanda, que está seguro que tales errores en los que incurrió la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, se enmendarán en la sentencia que expidan la Corte Suprema de Justicia”. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando precedente la censura y acusación que fulmina el accionante contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelación, este Tribunal luego de realizar el examen y confrontación de los recaudos pertinentes solventa la controversia en los siguientes términos. Así, esta Sala disiente del criterio que en torno a la evaluación de las pruebas ha sido verificado por el Tribunal inferior. Este orden de ideas, de autos aparece prueba fehaciente, fidedigna y concluyente que permite inferir que la vinculación laboral terminó por despido intempestivo, la misma que fluye de la confesión judicial que rinde de fojas 101 a 102 del primer cuaderno, el ingeniero Pazmiño Calderón en la cual reconoce haber pagado al ahora actor de manera parcial las cantidades a que éste tiene derecho por despido intempestivo. Así claramente se advierte que la liquidación elaborada al efecto por la propia empresa que ascendía a S/. 6'557.111,00 se le abonó únicamente S/. 3'307.111,00, quedando un saldo a favor del actor de S/. 3'250.000,00 cuya solución se ordena. CUARTO.- No ha lugar por falta de prueba fehaciente de los valores reclamados en el literal i) y g) de la demanda. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en parte el recurso de casación promovido, reconociendo en favor del recurrente a más de los rubros aceptados en el fallo de alzada, el que se indica en el considerando tercero de esta resolución. De la liquidación de los valores a pagarse al actor se imputarán la suma de S/. 935.000,00 que se advierte ha sido depositado por la parte emplazada en el Juzgado de origen, la misma que no devengará intereses. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 306-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE WILLIAM JACOME CONTRA DISTRIBUCIONES GENDISCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 25 del 2000; las 09h10.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Rodríguez por los derechos que representa en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía General de Distribución, GENDISCA, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al confirmar el fallo del Juez Primero del Trabajo del Guayas, acepta la acción propuesta por William Renzo Jácome Villacreses. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente censura la decisión, aduciendo que la misma contraviene los Arts. 577 y 609 del Código del Trabajo; Art. 389 del Código de Comercio; y, Art. 18 regla segunda del Código Civil, fundando su impugnación en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Juan Sánchez Rodríguez no distingue si se trata de aplicación indebida; falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, lo cual constituye un imposible puesto que, una misma norma no puede ser al mismo tiempo interpretada erróneamente, no aplicada y aplicada indebidamente. TERCERO.- Analizada la sentencia se concluye que en ella no existen los errores denunciados; puesto que, la resolución ha sido expedida de acuerdo con las constancias procesales, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual la que concluyó por voluntad unilateral del empleador; y, en razón de que el demandado no cumplió oportunamente con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1ro. del Código del Trabajo, debe satisfacer los rubros conforme a la decisión adoptada.- No está por demás precisar que según el Art. 4 del código de la materia, los derechos del trabajador son irrenunciables y en relación con esta norma el Art. 5 obliga a los funcionarios judiciales y administrativos a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la inepta impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 27 del 2000; las 15h00.

VISTOS: En vista de que se ha deslizado un error en la transcripción de la resolución de este Tribunal, constante a fs. 5 de este cuaderno, en lo referente al segundo apellido del actor, de oficio, se aclara que el correcto es el de "Villacrés".- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 24 del 2000; las 09h10.

VISTOS: No ha lugar la aclaración ni la ampliación solicitadas por Juan Sánchez Rodríguez, Gerente General y representante legal de la Compañía Distribuciones GENDISCA, de la sentencia pronunciada por la Sala, en el juicio que sigue William Renzo Jácome Villacrés; toda vez que, ellas proceden solamente en los casos establecidos en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no ocurren en el caso subjuídice. De consiguiente se desechan tales peticiones. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello, Magistrados.

Certifico.- f.) La Secretaria.

RAZON: Hoy día notifiqué el auto que antecede, a William Jácome, en el casillero No. 347 y a Distribuciones GENDISCA, en el casillero No. 1620.- Quito, octubre 24 del 2000.

f.) La Secretaria.

RAZON: En noventa y tres fojas útiles, se devolvió de oficio al Secretario de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil las actuaciones de la presente causa. Se adjuntó dos fojas de la ejecutoria suprema.- Quito, 1 de noviembre del 2000.

f.) La Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 307-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JUAN CHALAN CONTRA BOLIVAR SALAZAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 8 del 2000; las 10h30.

VISTOS: De fojas 4 a 5 del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba dictó sentencia

confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento Bolívar Salazar Zavala planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Juan Pablo Chalán Pinta en contra del recurrente, en su condición de propietario del taller Fibrometal. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionado al exteriorizar su rechazo y oposición contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella los justiciadores de alzada "han infringido a sabiendas la esencia jurídica de los artículos 167, 310, 594 y 600 del Código del Trabajo, así como los artículos 119, 219, 220 Nro. 7, 273, 277, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil". Funda su impugnación en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el recurrente, en síntesis: a) Que el actor ha laborado en su taller en calidad de pintor de vehículos, durante 2 períodos que consigna en su recurso. b) Que según afirma el accionante, fue despedido intempestivamente de su trabajo el día viernes 27 de noviembre de 1998, a las 14h30, por haber llegado atrasado al cumplimiento de sus obligaciones, indicando que su empleador le manifestó que no quería saber absolutamente nada de él y que le había dicho que ya no necesitaba de sus servicios. c) Que el accionante en ningún momento ha aseverado en su demanda que el ahora casacionista utilizó palabras soeces o insultos proferidos en su contra. d) Que como consecuencia del supuesto despido intempestivo el ahora demandante pide el pago de la indemnización por este concepto, del valor a que se refiere el artículo 185 del Código del Trabajo, vacaciones por todo el tiempo de trabajo, sin considerar que uno de ellos está prescrito, así como también, el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, bonificación complementaria, compensación salaria, etc. e) Que ante el Juez de primera instancia, negó la ocurrencia del despido intempestivo y afirmó que el actor había abandonado voluntariamente sus labores, no obstante lo cual fue condenado injustamente al pago de indemnizaciones laborales, lo cual fue ratificado por el Tribunal Superior. f) Que en la resolución que acusa, se ordena el pago de intereses sobre el supuesto despido intempestivo, lo cual es contrario a la ley. g) Que para pronunciar la sentencia que ataca, la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba se basó estrictamente en la de primera instancia plagiándola de manera irrazonada (sic). h) Prosigue Salazar Zavala su alegación refiriéndose a la falta de idoneidad jurídica del testimonio de Rosa Anatolia Gavilánez Miranda, al que tilda de perjurio y falso. i) Culmina su impugnación el casacionista, tildando de ilegal e injusta a la sentencia de instancia, en atención a que en ella no se ha tomado en cuenta su calidad de artesano calificado que le exime del cumplimiento de las obligaciones que determina la ley para la generalidad de los empleadores. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del emplazado, este Juzgado pluripersonal luego de examinar los recaudos procesales pertinentes al caso, solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: a) Disiente esta Sala de la valoración de la prueba que ha efectuado el Tribunal ad-quem para arribar a la conclusión de la existencia del despido intempestivo. Así, el testimonio de Rosa Anatolia Gavilánez Miranda y los demás con los que el accionante ha tratado de demostrar la existencia del despido intempestivo a juicio de los juzgadores de casación no son idóneos, por parciales, preconcebidos y acomodaticios para

demostrar, de manera plena y suficiente que la vinculación laboral habida entre los justiciables terminó por despido intempestivo. Al respecto, es oportuno señalar que Juan Pablo Chalán en su libelo inicial no precisa por una parte que al ocurrir el despido intempestivo del que dice fue víctima, su ex-empleador haya empleado palabras injuriosas o soeces; ni mucho menos señala que dicho acto fue presenciado por los testigos por él presentados y especialmente por la mencionada Gavilánez Miranda. b) De otra parte, el examen de los referidos testimonios, demuestra de manera palmaria su clara intención de favorecer al actor, lo cual se aprecia claramente su general desconocimiento acerca de los hechos sobre los que son inquiridos y la nada convincente razón de sus dichos. En reiteradas oportunidades esta Sala, ha consignado que el despido intempestivo constituye un acto arbitrario e ilícito que rompe la estabilidad y la armonía laboral. Es por esta razón, que al infractor de la ley se le condena a las indemnizaciones en ellas previstas. Pero como no puede existir una sanción sin que previamente se demuestre de manera inequívoca la ocurrencia del acto dañoso, es por esta razón que al juzgador a la luz de la sana crítica, que no es otra cosa que la suma de conocimiento de la ley más la experiencia, no le debe quedar duda alguna de la perpetración del despido intempestivo para fulminar en contra del empleador culpable las sanciones de penalidad generalmente económica, que se demanda, lo cual insístase en decirlo, no ha acontecido en la especie. Por tanto, se desestima la pretensión atinente a despido intempestivo. CUARTO.- En otro orden y como el propio actor advierte en su libelo inicial que ha laborado para la contraparte en dos periodos diferentes, se dispone que el Juez de primer nivel proceda a liquidar detalladamente en cada periodo los valores a que conforme a la ley aquel tiene derecho por concepto de vacaciones. QUINTO.- El artículo 308 del Código del Trabajo fija una norma de excepción en lo referente a las obligaciones de los artesanos calificados con respecto de sus operarios. Estas obligaciones son las relativas al salario mínimo vital, jornada máxima de trabajo, indemnizaciones legales por despido intempestivo y vacaciones. Consecuentemente, no tiene derecho el actor a la solución de valores por concepto de décimo tercero, décimo cuarto, pero sí los relativos a décimo quinto y décimo sexto sueldos y compensación salarial y por transporte. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y se ordena que el empleador solucione al trabajador además del rubro no impugnado en casación referente a horas extraordinarias de trabajo que se reconoce en favor del actor en la sentencia de alzada, los que se precisan en este fallo. La liquidación que deberá ser efectuada por el Juez de primer grado y contemplará los intereses legales respectivos. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE GUSTAVO LOPEZ
CONTRA COMERCIAL WONG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 8 del 2000; las 10h00.

VISTOS: La Tercera Sala de la H. Corte Suprema de Justicia de Guayaquil dicta sentencia a fs. 4 y vta. del cuaderno de ese nivel y declara con lugar, parcialmente la demanda planteada por Gustavo López Zavala en contra de William Wong Reyes, revocando así la que en su oportunidad dictara el Juez Primero del Trabajo del Guayas, desechando tal acción. De la resolución de la Sala de instancia deduce recurso de casación la parte demandada y siendo el estado del proceso, el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala tiene competencia para conocer y resolver esta causa, en virtud del sorteo de ley, cuya razón consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Al plantear su recurso el casacionista puntualiza las normas de derecho que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos que en la sentencia impugnada, no se dice que se encuentren reunidos los presupuestos establecidos en la ley para que exista contrato individual de trabajo; esto es, prestación de servicios, dependencia y remuneración, sino que sin ningún estudio se dice "que existió la relación de trabajo y de cuya existencia la Sala tienen la convicción", agrega el casacionista que a tal "convicción arriba la Sala de instancia en base de los testimonios de fs. 20 y 21, así como con la "fotocopia" de la "denuncia" que al Juzgado Vigésimo de lo Penal del Guayas planteó William Andrés Wong Reyes contra el aquí actor, siendo en esta parte donde la Sala incurrió en las causales del recurso interpuesto, pues la prueba testifical evidenció una serie de contradicciones y es referencial, mientras que la copia de la denuncia no constituye prueba; TERCERO.- Del análisis practicado por esta Sala sobre las actuaciones que tienen que ver con la sentencia impugnada aparece claro lo siguientes: efectivamente, tal como lo sostiene el recurrente, la prueba testifical no ofrece ningún índice de credibilidad, pues las respuestas que dan los testigos a las preguntas relativas a la relación laboral y al despido intempestivo, numerales 4, 5 y 6 son absolutamente insuficientes para acreditar tales hechos. Así en el caso de testigos que deponen a fs. 20 y vta., contesta que sobre el particular se lo comentó el actor y que no estuvo presente, y el testigo que declara a fs. 21, no dice nada en la respuesta 4 en cuanto a la relación laboral, y en cuanto al despido intempestivo, que estaba en el lugar, pero que no los recibió, que no les abrió la puerta y que les mandó a decir por la ventana que no les podía recibir. Lo anterior, sin tomar en cuenta las contradicciones en que los dos testigos incurrían al contestar las repreguntas formuladas por el demandado. En cuanto a la denuncia que la Sala de instancia estimó como un aporte adicional para considerar como probada la relación laboral entre los litigantes, también tiene razón el casacionista para impugnarla, no porque consta en "fotocopia", pues está debidamente certificada, sino porque del contenido de la misma no aparece que la relación entre los litigantes esté reglada por el Código del Trabajo, es decir, no aparece de tal documento que se le den los presupuestos del Art. 8 de dicho cuerpo legal relativos a la prestación de servicios, remuneración y dependencia. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE

LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa, y consecuentemente casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y declara sin lugar la demanda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 310-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE IRENE PUMAYUGRA
CONTRA UNIDAD EDUCATIVA MARISCAL SUCRE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 17 del 2000; las 09h20.

VISTOS: De fojas 4 a 5 del segundo cuaderno la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución, esto es, que concede también a la demandante la reclamación atinente a despido intempestivo. En desacuerdo con este pronunciamiento Angel Calderón Muñoz, y el Ing. Víctor Hugo Calderón interpusieron recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Irene Luzmila Pumayugra Rodríguez en contra de la Unidad Educativa "Mariscal Sucre" en las interpuestas personas de los recurrentes, a quienes emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los codemandados al exteriorizar su insatisfacción contra la sentencia de instancia, manifiestan que en aquella se han infringido los Arts. 183 numeral 2do. y 553 del Código del Trabajo, así como también los Arts. 117, 118, 119, 121 y 125 todos ellos del Código de Procedimiento Civil. Fundan su inconformidad en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresan los casacionistas, en síntesis que el Tribunal de Apelación obrando de manera equivocada y con violación de la ley ha concedido a favor de la actora el despido intempestivo por ésta alegado basándose para ello en el acta de inspección suscrita por un Inspector Provincial del Trabajo en la que se hace constar "que el Director de la Unidad Educativa Mariscal Sucre" manifestó: "que efectivamente despidió a la denunciante..." acta a la que la Sala de Alzada le dio total fuerza probatoria, en perjuicio del interés procesal de los recurrentes. Sobre el particular consignan los impugnantes que dicha acta no constituye medio de prueba alguna; pues, no consta como tal en los que para el efecto prescribe el ordenamiento adjetivo civil, y más aún, que no es del caso aceptar tal acta pues es confeccionada por un funcionario ajeno enteramente a la Función Judicial. En otro orden, expresan los coaccionados, que el despido

intempestivo en referencia jamás pudo haber ocurrido en atención a que en la fecha en que supuestamente la demandante indica que acaeció el centro educativo en referencia se encontraba en periodo de vacaciones, las mismas que eran gozadas precisamente por la ahora actora, quien por lo demás no se presentó al cumplimiento de sus labores a la iniciación del nuevo periodo lectivo, tal como consta en la diligencia de confesión judicial que rindió Irene Pumayugra Rodríguez. TERCERO.- En orden a solventar la controversia, este Tribunal ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo concluye en que ha lugar en derecho a la pretensión de la parte demandada. Así pues examinado el instrumento de fojas 30 de primer cuaderno, que contiene la denominada acta de inspección se advierte que en ella constan únicamente las firmas de la demandante, de su abogado patrocinador y del Inspector Provincial del Trabajo abogado Víctor Fernández y no la firma del ingeniero Víctor Hugo Calderón quien según se asevera en dicho documento habría declarado "que él despidió a la demandante". Sobre el particular, este Juzgado pluripersonal estima que dicha acta le merece profundos reparos; pues por sí sola no puede acreditar un hecho de tanta trascendencia jurídica como es el despido intempestivo, máxime que de él desprenden penalidades de orden económico para quien resulte responsable del quebrantamiento de la armonía y estabilidad laboral. En suma, reitérese en señalarse que para que proceda la indemnización y bonificación derivadas del despido intempestivo es imperioso que este acto unilateral y abusivo se encuentre plenamente comprobado; es decir, que no ofrezca dudas de su ocurrencia al juzgador, lo cual en el caso subjuídice no ha ocurrido. Por tanto no ha lugar a las reclamaciones peticionadas por este concepto. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación formulado y se declara que no ha lugar a la reclamación atinente al despido intempestivo y bonificación que de este hecho se deriva, debiendo cumplirse en lo demás el pronunciamiento de lo justiciadores de apelación. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de octubre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 312-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NANCY FABRE
CONTRA COLEGIO RODHE AROSEMENA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 24 del 2000; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Nancy Ruth Fabre Vasco de Salvador en contra del Colegio Guillermo Rodhe Arosemena, en la interpuesta persona de su Rector, economista Miguel Angel Vaca Revelo, Vicerrectora,

licenciada María Isabel Pacheco Jarrín, y del representante de la Comunidad de Padres Capuchinos ante el Consejo Directivo, reverendo Marcelino Armendáriz Osacar, a quienes emplazó además personalmente por la responsabilidad solidaria del Art. 36 del Código del Trabajo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo pronunciado por el Juez Tercero del Trabajo, acepta la acción intentada.- De este pronunciamiento, los demandados interponen recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes manifiestan que: "2. La norma de derecho infringida es: Art. 171 del Código del Trabajo, toda vez que se está considerando para el pago del despido intempestivo un tiempo de servicio que no ha habido para nuestra representada, pues la actora prestó sus servicios así: dos patronos.- 2.1. La Cooperativa de Estudios Colegio Guillermo Rodhe, con número patronal 12082265.- 2.2. Colegio Mixto Particular Católico Guillermo Rodhe, con número patronal 42604501."; que, con el primer patrono las relaciones de trabajo terminaron mediante finiquito que no ha sido impugnado y que consecuentemente tiene plena y absoluta validez, como consta en fallos de triple reiteración que se hallan publicados en la Gaceta Judicial 13 serie XVI páginas 3457 a 3459 los que deben ser aceptados como de aplicación obligatoria; que el ex patrono no les ha cedido ni enajenado en su favor por los derechos que representan, ningún negocio; que, el primer empleador, la cooperativa, terminó sus actividades, cuando ellos concluyeron por mutuo acuerdo según finiquito celebrado; que no existe prueba alguna en el sentido de que el Colegio Mixto Particular Católico Guillermo Rodhe, haya sustituido a la Cooperativa de Estudios Colegio Guillermo Rodhe, ni como patrono ni en ningún otro sentido; que el hecho de que a quien representan, la Comunidad Capuchina, use el nombre Guillermo Rodhe para identificar el colegio de su propiedad con autorización de la familia Rodhe; no lo "amara", "no lo ata", a la cooperativa; SEGUNDO.- Por la insistencia de los demandados a la audiencia de conciliación, la litis se trabó con la nueva pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; TERCERO.- Los documentos de fs. 43-64 y 65 del primer cuaderno de la Dirección Provincial de Educación del Guayas acreditan que Nancy Fabre de Salvador, ha prestado sus servicios para la misma Unidad Educativa Colegio Particular Guillermo Rodhe Arosemena, desde 1976 hasta 1998; y la prueba instrumental incorporada por los mismos demandados, precisa que la trabajadora prestó sus servicios en el Colegio Particular Guillermo Rodhe Arosemena, en dos etapas: a) Del 1 de mayo de 1976 al 15 de febrero de 1996, Cooperativa de Estudios Colegio Guillermo Rodhe, fs. 17-18-19, número patronal 120-82-265, fs. 20 en el cual aparece que se pagó aportes por febrero de 1996; y, b) Del 2 de marzo de 1996, Colegio Particular Guillermo Rodhe con la actual administración, número patronal 42604501 al 27 de febrero de 1998, fs. 23-24-25-26-27-28-29, siendo su última remuneración la que aparece del comprobante de fs. 30. En suma, la Sala concluye que se trata de un mismo establecimiento educativo aunque en su devenir haya tenido dos administraciones diferentes; CUARTO.- Si bien la demandante prestó sus servicios para la Unidad Educativa Colegio Particular Guillermo Rodhe en mayo de 1976 al 27 de febrero de 1998; no es menos cierto que el 15 de febrero de 1996, presentó su renuncia voluntaria al Presidente de la Cooperativa de Estudios de dicho colegio, fs. 17, a consecuencia de la cual suscribió el acta de finiquito de fs. 18, en la cual consta que se le pagaron los rubros a que tenía derecho por su separación; para el cálculo de la indemnización por despido intempestivo se toma en cuenta

tan sólo el segundo período, o sea del 2 de marzo de 1996 al 27 de febrero de 1998; por ello, una vez que se ha acreditado que la relación laboral concluyó por voluntad unilateral de sus empleadores, de acuerdo con el Art. 188 del código de la materia, le corresponde, tres meses de remuneración, así como, la bonificación del 25% de la última remuneración, en los términos del Art. 185 íbidem; QUINTO.- El Art. 188 del Código del Trabajo, establece las indemnizaciones que le corresponden al trabajador cuando es despedido intempestivamente; y, en el inciso séptimo de dicha norma legal, se dispone que: "En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código...".- En el caso, como la actora fue despedida intempestivamente ha lugar dicha reclamación, a cuyo efecto, el Juez de primer nivel recabará del IESS los datos que fueren necesarios para la liquidación pertinente, en la cual tomará en cuenta lo dispuesto en el Art. 219 del cuerpo de leyes de la materia. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al aceptarse parcialmente, la impugnación formulada se dispone que los demandados paguen a la demandante, los valores señalados en este pronunciamiento, los cuales serán liquidados por el Juez de primer nivel encargado de ejecutar la sentencia.- Del monto de la caución, devuélvase a los recurrentes; el equivalente a diez millones de sucres, en dólares y el saldo entréguese a la actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de octubre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 314-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CRISTOBAL ASTUDILLO CONTRA LACSA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2000; las 10h40.

VISTOS: De fs. 6 a 11 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito que contiene el recurso de casación deducido por el actor, Cristóbal Astudillo Ortiz, respecto de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que se confirma la que en su oportunidad dictara el Juez Tercero de Trabajo del Guayas declarando con lugar, parcialmente, la demanda propuesta por el recurrente en contra de Líneas de Areas de Costa Rica, LACSA. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el actor puntualiza las normas que a su criterio han sido infringidas en la resolución impugnada, determinando como causales las

señaladas como 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo en síntesis en los siguientes términos: a) Que la sentencia no aplicó los principios del derecho social al no disponer el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo ni el de los beneficios sociales desde que comenzó la relación laboral, en torno a lo cual tampoco aplicó el principio de intangibilidad de sus derechos, lo que además causa renuncia de derechos; b) Que la sentencia al no aplicar la disposición más favorable al trabajador, esto es al pago de los rubros que reclama, viola la Constitución y el Código del Trabajo; c) Que la prueba testifical relativa al despido intempestivo no ha sido valedera según la sana crítica al referirse a ella la sentencia impugnada, diciendo que "no constituye prueba plena"; d) Que la Sala de instancia viola la ley al no aplicar el Art. 185 del Código del Trabajo no obstante haberse justificado el despido intempestivo; d) Que en la sentencia impugnada se violó el Art. 590 del Código del Trabajo, desde que no se ordenó el pago de indemnizaciones por despido intempestivo y los beneficios sociales desde el inicio de la relación laboral de acuerdo al juramento deferido y otros documentos; e) Que la sentencia es inepta e ilegal al no condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales; y, f) Que la sentencia impugnada no evaluó la prueba en su conjunto ni aplicó la sana crítica al indicar que no se justificó el despido intempestivo. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y revisadas que han sido en forma detenida las actuaciones procesales que dicen relación con la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: Esta Primera Sala considera que, tal como lo hace constar el Tribunal de instancia la relación laboral entre los litigantes deviene del instrumento que corre a fs. 233 a 234 de los autos; y, no 223 como equivocadamente se lo hace constar fechado, el 1° de julio de 1998. En esta parte cabe destacar que lo dicho en líneas anteriores no se enerva con los documentos que corren de fs. 261 a 266 presentados por el actor el 22 de septiembre de 1999, y no el 23 de ese mismo mes y año como equivocadamente lo sostiene en el escrito contentivo de su recurso, pues tales documentos no se refieren a la relación laboral habida entre los litigantes más allá de que tales actuaciones fueron incorporadas a los autos por el actor, fuera del término de prueba. Se tiene en cuenta que tampoco controvierten la fecha de inicio de la relación laboral entre los litigantes, fijada por la Corte Superior de Guayaquil, los documentos que invoca el casacionista y que corre a fs. 22 a 26, según las cuales firmó contrato de trabajo con la parte demandada el 1 de diciembre de 1994 tanto porque son copias fotostáticas sin ninguna certificación, cuanto porque en las mismas solo aparece la firma del actor y no por la del representante de la parte demandada como se sostiene en el escrito que contiene el recurso de casación. En cuanto a la demás documentación que invoca el actor haber aparejado a los autos según el escrito en el que se contiene su recurso y que efectivamente consta del proceso no aporta nada que acredite tiempo de servicio anterior al que fijó la Sala de instancia, tanto porque en muchos casos se trató de simples copias fotostáticas, y en otros son documentos suscritos por el mismo actor y que en todo caso no evidencian vínculo laboral. En cambio hay documentación como la que corre a fs. 41 y siguientes, que evidencian tal tipo de relación dentro del periodo fijado como de iniciación por la Sala de instancia y el de la salida al confirmar la sentencia del original que lo comprende entre el 1° de julio de 1998 y 4 de marzo de 1999. La Sala tiene presente que media de autos un contrato suscrito por el actor con la compañía SALMUR Cía. Ltda., el 1° de diciembre de 1995, renovable por igual periodo, sin que conste de autos que haya sido renovado, ni medie otro contrato hasta el

suscrito el 1 de julio de 1998 con la empresa demandada. En cuanto al despido intempestivo que según el actor no ha sido aceptado por la Sala de instancia a pesar de habérselo probado con los testimonios rendidos a pedido del actor, hizo bien dicho Tribunal en no darlo por probado, dado en ningún valor probatorio de dicho medio por las razones expuestas por el Tribunal de instancia. Por las consideraciones anotadas esto es porque en la sentencia impugnada no se ha violado ninguna de las disposiciones invocadas por el actor, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 8 de diciembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 315-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FLORENCIO NARANJO
CONTRA EL MIDUVI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 8 del 2000; las 10h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Florencio Naranjo Calderón en contra de la Junta Nacional de la Vivienda, adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en las personas de Francisco Albornoz Casarez y Guillermo Pérez, por sus propios derechos y los que representan en sus calidades de Presidente y Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, respectivamente, así como del Director Regional de la Junta Nacional de la Vivienda, Fausto Varela Quevedo, la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al revocar el fallo del Juez Tercero del Trabajo, acepta parcialmente la acción propuesta.- De este pronunciamiento, Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda interpone recurso de casación y su conocimiento, mediante sorteo, ha correspondido a este Tribunal, el cual para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente, impugna la decisión aduciendo que ésta ha infringido los Arts. 139 y 140 de la Constitución Política vigente al tiempo de presentación de la demanda, el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Arts. 2 literal a) 3 y 6 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; Arts. 169 y 592 del Código del Trabajo; y, basa su censura en las causales 1a. y 2a. del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Manifiesta el recurrente que se han violentado normas que afectan de nulidad a lo actuado, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil ya que siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, una entidad del Estado sujeta a las normas de derecho público, la demanda debió ser citada al Procurador General del Estado y ello se ha omitido, que no se han observado las disposiciones contenidas en los Arts. 139 y 140 de la Constitución Política vigente al tiempo de presentación de la demanda; todos ellos en relación con los Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; agrega que la relación

contractual concluyó mediante acta de finiquito que cumple con los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo; y que no se le adeuda al trabajador por ningún concepto; TERCERO.- Consta a fs. 6 vta. del cuaderno de primer nivel que el señor Procurador General del Estado fue citado personalmente; quien inclusive delegó al Agente Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, para que intervenga en su nombre; de consiguiente, no ha lugar la nulidad alegada; la cual no fue planteada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda; CUARTO.- El accionante dentro del término de prueba, solicitó que la parte demandada presente y exhiba "las Actas transaccionales y de la supuesta Acta de Finiquito que dice fueron firmadas por el suscrito los días 25 de junio y 8 de septiembre de 1993"; e igualmente pidió oficiar al Director General del Trabajo para que se remita a su judicatura copias debidamente certificadas de las actas de transacción y de finiquito, celebradas los días 25 de junio y 8 de septiembre de 1993; peticiones que fueron proveídas favorablemente como aparece de la providencia de fs. 28.- En relación con lo primero, los demandados no cumplieron con lo dispuesto por el Juez el mismo que les concedió el término de setenta y dos horas; y, en lo referente con lo segundo, el Secretario de la judicatura a quien correspondía remitir el oficio no lo ha hecho, pues, no aparece razón alguna al respecto. Lo anterior permite concluir que el demandante solicitó se practique la prueba dentro de término, la negligencia en que se incurrió no puede perjudicar al trabajador.- Habiéndose incorporado a los autos antes de la resolución de segunda instancia, una prueba solicitada y decretada en el término respectivo, resulta válida, sin que la censurable indolencia en que se incurrió le reste mérito probatorio; QUINTO.- Del acta transaccional de fs. 15-16 del segundo cuaderno, aparece que la Junta Nacional de la Vivienda dió por terminadas en forma unilateral las relaciones contractuales con Florencio Naranjo Calderón; y, como consecuencia de aquello se le entregó suma de S/. 2'390.142; sin que, el Inspector del Trabajo haya pormenorizado dicho documento pues, no aparece ni el tiempo de servicios ni la remuneración percibida; incumpliendo el deber impuesto en el Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia; por cuya inobservancia, este Tribunal sanciona al Ab. Julio Ruiz Gonzabay a esa fecha Inspector del Trabajo del Guayas, con la multa de dos salarios mínimos vitales; SEXTO.- Si el vínculo laboral concluyó por despido intempestivo; el accionante tiene derecho a que la parte demandada le satisfaga los rubros a que se refieren las reclamaciones de los numerales 1, 2 y 3 del escrito inicial; de conformidad con los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y Arts. 8 y 9 del contrato colectivo, debiendo descontarse lo recibido por el actor.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados en la impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso formulado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 316-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS ALVARADO
CONTRA RAMIRO PITA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 17 del 2000; las 09h40.

VISTOS: De fojas 5 a 6 del segundo cuaderno la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno y en los términos constantes en ella el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento Ramiro Eloy Pita García y Fernando Icaza Icaza, tanto por sus propios derechos como por los que representan de OLEICA S.A., interpusieron recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Roberto Alvarado Aguirre contra la prenombrada empresa en las interpuestas personas de los recurrentes. Corresponde en el presente momento dilucidar la impugnación en referencia y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Los codemandados al exteriorizar su reproche e inconformidad contra la decisión de alzada, manifiestan que en aquella se han infringido los artículos 119 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referentes a la prueba, el numeral 1ro. (no literal) del artículo 18 del Código Civil, que señala que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, e igualmente, los artículos 2372 y 2386 del mismo cuerpo de leyes. Fundan su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresan los recurrentes: a) Que ha existido por parte del Tribunal ad-quem un criterio "extremadamente errado" al considerar que la parte demandada ha dejado de pagar al actor la bonificación complementaria, porque de autos aparece tal beneficio pagado en un rol correspondiente al mes de octubre de 1996 y por lo mismo, se le ocurre que debe solucionarlo "durante todo el tiempo de servicio del trabajador" sin reparar que en el acta de finiquito el actor declara categóricamente "que durante el tiempo que duró la relación de trabajo le fueron pagados cumplidamente los valores correspondientes a su remuneración ordinaria, compensación salarial, bonificación complementaria, bonificación por transporte, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, vacaciones, utilidades, así como gratificaciones, compensaciones, subsidios, bonificaciones etc., establecidos en los sucesivos Contratos Colectivos de Trabajo". b) Que el acta de finiquito referida que cumple fielmente los presupuestos de rigor establecidos en el artículo 592 del Código del Trabajo no ha sido objetada ni por el Juez a-quo ni por la Sala mencionada, por lo cual resulta contradictorio que por un lado tal acta se la estime válida y por otro, se desatienda su contenido, llegándose al extremo de que aún en el supuesto no consentido de que la demandada no hubiere pagado la "Bonificación complementaria se disponga que lo pague por todo el tiempo de servicio que corresponde según la demanda a un lapso superior a 30 años y cuando todavía no se había dictado la ley que lo creó. c) Que así mismo impugnan, que en la sentencia atacada se considere que la fracción de un año "se la tome como año completo", lo cual constituye una interpretación y aplicación equivocada del artículo 188, inciso 4to. del Código del Trabajo, que es aplicable únicamente cuando se trata de liquidar indemnizaciones, lo cual no ocurre

en el presente caso. d) Que igualmente en el considerando noveno del fallo impugnado se dice al haberse entregado al actor la suma de S/. 10'629.164,00 en pago de la jubilación patronal se contraviene al derecho público, la misma que en su momento tuvo un equivalente de \$ 3.220 dólares, cantidad que con largueza permitía al actor obtener réditos superiores al monto prorrateado de la jubilación patronal, sin existir por lo tanto daño al demandante y menos aún, perjuicio económico. Que por tanto, no puede considerarse el valor recibido en su momento con el valor que tuvo luego después de ocurrida la devaluación monetaria respectiva. e) Por último, es oportuno consignar que los coemplazados señalan que el acta de finiquito tuvo el valor y eficacia de una verdadera transacción válida y legítima sin que exista motivo constitucional ni legal para desconocerla en la actualidad.

TERCERO.- Resumida en los términos que constan en el considerando precedente la censura y oposición de la parte demandada contra el fallo emitido por la Sala de Apelación, este Tribunal luego de haber efectuado el examen y confrontación de los recaudos pertinentes, solventa el debate en los siguientes términos: a) Consta a fojas 70 y 71 de los autos que la vinculación laboral que unió a los ahora debatientes terminó por "mutuo acuerdo" mediante la suscripción de un acta de finiquito y jubilación patronal en la que el trabajador de manera libre y válida declara que le han sido satisfechos todos y cada uno de los valores a que tenía derecho, tanto por disposición de la ley, como por el imperio del contrato colectivo vigente a la razón en la empresa demandada. Por tanto, no ha lugar a los valores concedidos por concepto de bonificación complementaria; pues no se concibe razonablemente que el actor, persona de 48 años de edad, a la época de la demanda, que laboró por espacio de 30 años para la contraparte, haya suscrito sin el debido conocimiento una acta en la que solemnemente declara su total conformidad con todos y cada uno de los particulares constantes en aquella, tales como son los que le correspondieron por ley y los que señala el contrato colectivo vigente en la empresa demandada.

CUARTO.- En otro orden y en lo relativo a la jubilación patronal que reclama el actor, es necesario precisar: a) Con antelación a enero de 1996, en que entró a regir el segundo bloque de las reformas a la Carta Política del Estado, el Tribunal Supremo de Justicia no admitía que la jubilación patronal fuera objeto de pago anticipado, negocio, convenio o transacción. b) Es a partir de la reforma consignada en el literal precedente, que el Legislador constitucional aceptó la transacción en materia laboral, siempre y cuando no lesione los irrenunciables derechos del trabajador. Esta reforma quedó consagrada luego en el actual Código Político de la República, el mismo, que en su artículo 35 inciso 6to. proclama que "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad Administrativa o juez competente". c) En la especie, de autos existe, como se ha indicado el instrumento denominado acta de finiquito y jubilación patronal en el que consta; por una parte, que fue suscrito en el mes de noviembre de 1996; es decir cuando la transacción era aceptada en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y por tanto, en el ordenamiento laboral del Ecuador; y por otra, que se celebró ante el Inspector del Trabajo del Guayas y que en ella; y esto es lo más importante, que no se advierte de su contexto se hayan vulnerado los derechos del ahora actor; pues se advierte que se calculó la jubilación en referencia tomando precisamente en consideración los criterios en que para el efecto se fundamenta cuando la otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En consecuencia, se rechaza la reclamación correspondiente. En virtud de todo lo expuesto, esta Sala

estima que fue justa y legítima la convención que firmaron los ahora contendientes y que por lo mismo, tuvo poder liberatorio de ulteriores obligaciones para la parte emplazada. Por fin y habiéndose agotado en los términos que preceden el asunto materia del recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la impugnación deducida por la parte accionada y por tanto, se casa la sentencia de alzada y se desestima la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.-Quito, 1 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.